

Expediente: 35/22

Carátula: MEJAIL JOSE IGNACIO C/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/02/2024 - 04:40

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LESCANO, CHRISTIAN-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, ISAIAS-DEMANDADO
90000000000 - CHENAUT, MARISEL-DEMANDADO
90000000000 - SUAREZ, DALMIRA-DEMANDADO
90000000000 - ROMANO, MARIA-DEMANDADO
90000000000 - CRUZ, MARCELO-DEMANDADO
90000000000 - MAMANI, MAGALI-DEMANDADO
90000000000 - FERNANDEZ, CELESTE-DEMANDADO
90000000000 - MAMANI, FRANCO-DEMANDADO
20323484350 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-ACTOR
20288551007 - COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR, -DEMANDADO
90000000000 - CONDORI, FRANCISCO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 35/22



H3040170613

JUICIO: MEJAIL JOSE IGNACIO c/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°35/22.

SENTENCIA NRO.:2

AÑO:2024

Monteros, 2 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "MEJAIL JOSE IGNACIO c/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N°35/22, y

CONSIDERANDO

Que la parte demanda interpuso recurso de casación en los términos del art. 805 del C.P.C. y C. de Tucumán, en contra de la sentencia dictada por este Juzgado en fecha 22 de febrero de 2023, la que fue notificada en el domicilio de la Comunidad demandada y via Wassap al Dr. Guanco y a la

Sra. Margarita Mamani el 27/07/2023 (fs.147/148).

El 04/08/2023 interpuso aclaratoria, que fue resuelta por sentencia n° 270 de fecha 1/11/2023 que desestimó el recurso, notificada el 03/11/2023. Seguidamente, en fecha 21/11/2023, la misma parte, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia n° 22 de fecha 22 de febrero de 2023.

Corresponde resolver sobre los requisitos de admisibilidad a esta Juzgadora en razón de lo expresamente establecido por el art. 71 inc. 6 LOT en cuanto atribuye competencia al Juez de Primera instancia en Documentos y Locaciones que por turno correspondiere para entender *“En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz legos .”*, instancia donde concluye el trámite del amparo a la simple tenencia.

Ahora bien, en el memorial el recurrente expone in extenso las razones en que fundan los agravios casatorios, y concluye formulando reserva del caso federal, solicitando que la sentencia recurrida sea casada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Corrido traslado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el art. 808 in fine del C.P.C.yC.T., lo contestaron según surge del sistema SAE, con lo que así vienen los autos para resolver la admisibilidad de la casación articulada.

Los recaudos para efectuar el juicio de admisión de un recurso de casación interpuesto ante la Alzada están previstos en los arts. 805 a 810 del CPCC.

Realizado el examen de admisibilidad advierto que el memorial casatorio resulta extemporáneo. Ello, por cuanto por su naturaleza extraordinaria, el recurso de casación no es susceptible de suspenderse por la interposición del recurso de aclaratoria.

Es que los diez días dados como plazo para su interposición (art. 808 del CPCC), deben computarse desde la notificación de la sentencia n°22 de fecha 22 de febrero de 2023, que como se expuso, se efectuó el 27/07/2023.

De modo que la extemporaneidad resulta evidente.

Es que el recurso de aclaratoria incoado contra la sentencia referida no es óbice para la conclusión dada, ya que no suspende ni mucho menos interrumpe el plazo legal establecido para la interposición del recurso de casación.

Nuestro máximo Tribunal provincial tiene dicho sobre el tema que: "La Suprema Corte de Justicia de Tucumán, en diferentes composiciones, ha interpretado en forma restrictiva el art. 278 del CPCC -suspensión del término para interponer el recurso de apelación por deducción de un recurso de aclaratoria-, al considerar que lo dispuesto para los recursos ordinarios no es extensible de manera analógica al planteo casatorio, dado su carácter extraordinario (cfr. CSJTuc., 'Banco Profesional Coop Ltda. vs/ Municipalidad de S M de Tucumán'; 4/8/1994;

'Los Mellizos SA s/ Concurso preventivo de acreedores', 29/12/1993; 'Brahim Juan Neme y otros s/ Quiebra', 16/2/1992; 'Botines de Sadir Francisca y otros vs/ Fortunato Duguech y otros s/ Cumplimiento de reglamento de copropiedad', 18/10/1991; 'Brahim Antonio y otros s/ Concurso civil preventivo'. Los recursos ante la Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza extraordinaria, por lo que los plazos establecidos no son susceptibles de suspenderse ni por aclaratoria ni por nulidad (CSJTuc, 'Gobierno de la Provincia de Tucumán vs/ Pedro L. Molina y otro s/ Nulidad de acto jurídico', 6/12/1993; 'Arismendi Roque vs/ Picardi Pablo y otros s/ Desalojo', 28/2/1992).

Este criterio es el que se adecua a las características de la casación local, que no constituye una tercera instancia, sino una vía que tiene como exclusiva finalidad asegurar la corrección jurídica del fallo impugnado, a través del control de su legalidad...". (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, in re "Fridman de Kaplan c/ Vargas s/ Desalojo", sentencia n° 706 de fecha 10 de septiembre de 1998).

En igual sentido, y en pronunciamiento reciente, posterior a la reforma procesal la Excma. Corte ha mantenido la exégesis jurisprudencial, ya que las correlativas normas contenidas en el nuevo ordenamiento procesal instituido por Ley 9531 y sus reformas, son sustancialmente idénticas en lo atinente a la cuestión en examen.

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios FRAIRE JAVIER OSCAR Vs. MARTINO ANDREA DANIELA S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 688/20 Nro. Sent: 747 Fecha Sentencia 22/06/2023.

Consecuentemente, corresponde desestimar por extemporáneo el recurso de casación interpuesto en fecha 21/11/2023 por la parte demandada, contra la sentencia n° 22 de fecha 22 de febrero del 2023 dictada por este Juzgado.

Las costas, atento al modo en que se resuelve, se imponen a la recurrente vencida (arts. 61 CPCC).

Por ello se,

RESUELVE

I.- DENEGAR, conforme a lo considerado, la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 22/02/2023.

II.- Costas como se consideran.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.